

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5945/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5945/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Trabajo y Fomento
al Empleo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los últimos contratos de arrendamiento de
todos los inmuebles ocupados de manera
parcial o total por la Secretaría.

Porque lo solicitado no se encuentra publicado
en la liga electrónica que refirió el Sujeto
Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE
DA VISTA** por revelar datos personales.

Palabras clave:

Contratos, Arrendamiento, Criterio, OCR, Vista.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Vista	16
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5945/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5945/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5945/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de septiembre dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163523000631, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita copia simple de los últimos contratos de arrendamiento de todos los inmuebles ocupados de manera parcial o total por la dependencia en la ciudad de México.” (Sic)

2. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208, 209, 121 fracción XXIX y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones...”

“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información...”

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda...”

“Fracción XXIX. La información de cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”

Por lo anterior, deberá comunicarse al solicitante que, la información respecto de los contratos de arrendamiento de inmueble celebrados por esta Secretaría; es parte de la información que esta Dependencia tiene la obligación de mantener publica de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y que podrá ser ubicada por el solicitante en la siguiente dirección electrónica:

ARTÍCULO	LIGA
121	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-trabajo-y-fomento-al-empleo/articulo/121

...” (Sic)

3. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“los documentos solicitados no se encuentran publicados o no obran en la plataforma nacional de transparencia.” (Sic)

4. Por acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la

admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del once de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintiuno de septiembre al once de octubre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veinte de septiembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud fue-correo electrónico-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

U Unidad de Transparencia STyFE <oip.styfe@gmail.com>
 Para: [Redacted] Revisión Recurso; Ponencia Bonilla

 compl 631 rrip5945 A4.pdf 5 MB
 compl 631 rrip5945 A3.pdf 3 MB
 compl 631 rrip5945 A2.pdf 3 MB
 compl 631 rrip5945_27-09-2... 616 KB
 compl 631 rrip5945 A1_27-0... 525 KB

5 archivos adjuntos (13 MB) Descargar todo

POR ESTE MEDIO SE ENVÍA COMO RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 09016352300631, EL OFICIO NÚMERO STyFE/DAJ/UT/1402/09-2023 Y COMO SU CORRESPONDIENTES ANEXOS

ATENTAMENTE:
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
 SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente al presentar la solicitud es acceder a los últimos contratos de arrendamiento de todos los inmuebles ocupados de manera parcial o total por la Secretaría.

b) Respuesta recurrida. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, indicó que la información requerida es parte de la información que la Secretaría tiene la obligación de mantener pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, y que podrá ser ubicada en la siguiente dirección electrónica:

ARTÍCULO	LIGA
121	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-trabajo-y-fomento-al-empleo/articulo/121

c) **Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en que la información no se encuentra publicada o no obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

d) **Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que conoció de la admisión del recurso de revisión, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios:

“...

Ahora bien, y no obstante que en términos de lo anteriormente expuesto en el numeral inmediato anterior, se ha demostrado que la atención proporcionada al requerimiento del peticionario fue clara y oportuna; en el ámbito de coadyuvar a la identificación de los documentos que requiere el solicitante, y considerando lo previsto por los **Criterios de Interpretación para sujetos obligados** establecidos por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)** que en su **criterio 03/19** (vigente), establece en lo conducente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Preciso a usted las ligas electrónicas del portal de transparencia de la Dependencia, en las que obran copias digitales de los contratos del **único edificio que detenta en arrendamiento la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** para albergar sus oficinas, de los ejercicios fiscales 2022 y 2023; documentos que se encuentran disponibles para consulta, específicamente en las siguientes ligas:

2022

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/625/df5/524/625df552457ab325022036.pdf>

2023

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/643/70f/7a4/64370f7a40bca369138676.pdf>

...” (Sic)

- Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, proporcionó los contratos de arrendamiento del inmueble ocupado por la Secretaría correspondiente a los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

Una vez expuesto el contenido de la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión se subsana la inconformidad hecha valer por los siguientes motivos:

- El Sujeto Obligado hizo saber que la Secretaría solo cuenta con un edificio en arrendamiento para albergar sus oficinas.
- Por lo anterior, proporcionó las ligas electrónicas en las que indicó se pueden localizar los contratos de arrendamiento de los años 2022 y 2023, lo cual corroboró este Instituto al consultar tales ligas. Para mayor claridad se muestran a continuación:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/625/df5/524/625df552457ab325022036.pdf>

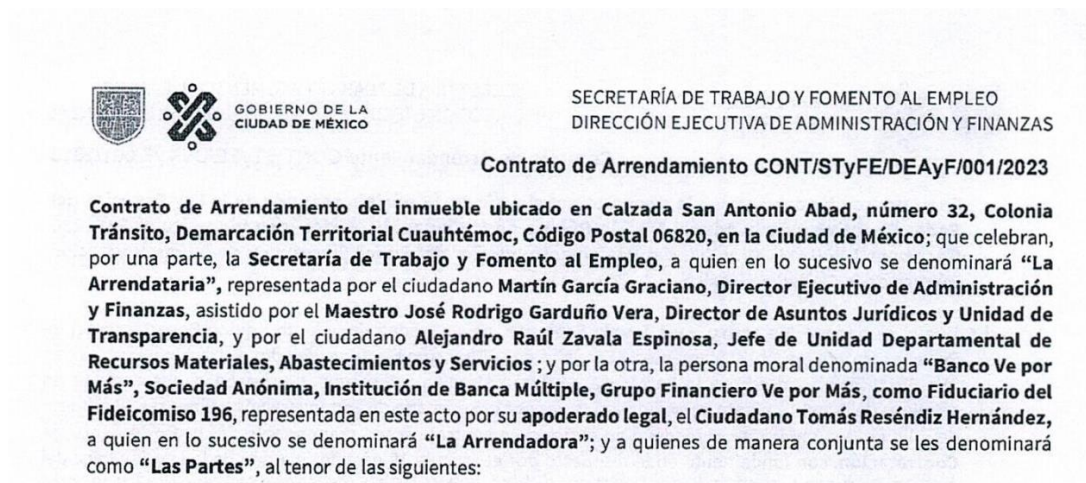


SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas

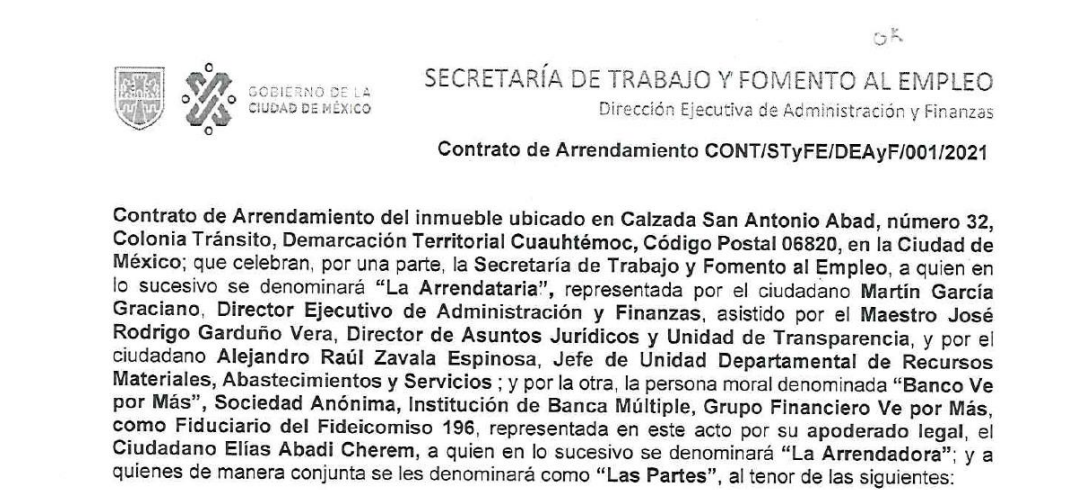
Contrato de Arrendamiento CONT/STyFE/DEAyF/001/2022

Contrato de Arrendamiento del inmueble ubicado en Calzada San Antonio Abad, número 32, Colonia Tránsito, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06820, en la Ciudad de México; que celebran, por una parte, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a quien en lo sucesivo se denominará “La Arrendataria”, representada por el ciudadano Martín García Graciano, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, asistido por el Maestro José Rodrigo Garduño Vera, Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, y por el ciudadano Alejandro Raúl Zavala Espinosa, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios; y por la otra, la persona moral denominada “Banco Ve por Más”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve por Más, como Fiduciario del Fideicomiso 196, representada en este acto por su apoderado legal, el Ciudadano Tomás Reséndiz Hernández, a quien en lo sucesivo se denominará “La Arrendadora”; y a quienes de manera conjunta se les denominará como “Las Partes”, al tenor de las siguientes:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/643/70f/7a4/64370f7a4Obca369138676.pdf>



- Asimismo, el Sujeto Obligado entregó en formato PDF los contratos de los años en mención-2022 y 2023-así como el contrato correspondiente al año 2021, como se muestra a continuación:



De conformidad con los elementos expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado aclaró que solo cuenta con un edificio en arrendamiento y, en consecuencia, proporcionó a la parte recurrente las ligas electrónicas a través de las cuales es posible acceder a los contratos de

los años 2022 y 2023, cumpliendo así con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este Instituto que dispone lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado proporcionó los contratos referidos en formato PDF, además de proporcionar el correspondiente al año 2021.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto advirtió que **el Sujeto Obligado** al entregar los contratos **reveló datos personales** consistentes en el **Código de Reconocimiento Óptico (OCR)** contenido en identificación para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, **número de OCR**, localidad, sección,

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, indicó que los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

Por tal motivo, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.